



Artículo 10. Información pública de oficio.

24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;

La Unidad de Control y Supervisión hace de su conocimiento que de conformidad con la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable y su Reglamento, no se encuentra facultada para otorgar información pública establecida en el Artículo 10 numeral 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública debido a que la referida información no está dentro de sus competencias y funciones legales.